

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión.
Palmira, Abril 26 de 2022.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD. NO. Rad-76-520-31-84-003-2022-00175-00

Palmira, abril veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Asignado por la oficina de reparto, vía correo electrónico recibe esta oficina la presente demanda **VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESAD** promovida por la señora JULIANA VANESSA GALVIS, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en favor la menor Gabriela Quintero Galvis en contra del señor GERMAN ADOLFO QUINTERO BARANDICA. Del preliminar examen practicado, se advierte que, además de no mencionarse en el cuerpo de la demanda el correo electrónico del demandado, lo que sí se consigna en el poder otorgado, no se da cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 4º in fine del art. 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor “ *En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* ” **y si se hace por medio tecnológico, será menester acreditar el acuse de recibo, conforme a la decantación expuesta por la sentencia de la c. supralegal, c. 420/20,**

sobre el precitado decreto. Lo propio, con relación a los declarantes y parientes de la menor respecto de los cuales el inciso 1° del art. 6° del Decreto en cita prevé: “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso*”. Por lo tanto, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C. G. del P.

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD promovida por la señora JULIANA VANESSA GALVIS en favor la menor Gabriela Quintero Galvis, contra del señor GERMAN ADOLFO QUINTERO BARANDICA.

2. CONCÉDESE un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane el defecto señalado so pena de ser rechazada.

3. RECONOCER personería para que actúe en estas diligencias en representación de la demandante, a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, portadora de la CC.30039760, TP.149989 del CJS.al tenor de los términos contenidos en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

wbl

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae05a7c50bb9f7a20007f3bed374663edd006964c7a7f4fe71d5ca07773cc28**

Documento generado en 27/04/2022 12:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>